

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartado 1, 2 y 4 i) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias de Apertura de Establecimientos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
  - a. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
  - b. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
  - c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
  - d. Los traspasos y cambio de titular de los establecimientos, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

## ***AYUNTAMIENTO DE ROCIANA DEL CONDADO (HUELVA)***

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, sujeto a la declaración censal correspondiente o presentación de la comunicación a la Administración Tributaria.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas. o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

a) Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Base imponible.**

La Base Imponible de la tasa será:

1. En las actividades sujetas al I.A.E., constituye la Base Imponible de la Tasa la cuota que, sin bonificaciones y en importe anual, figure señalada en las tarifas aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, para la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Para las actividades comprendidas en los Anexos I y II de la Ley de Impacto Ambiental, la Base Imponible de la Tasa se establece en 450,00 euros.

## ***AYUNTAMIENTO DE ROCIANA DEL CONDADO (HUELVA)***

3. En las actividades figuradas en el Anexo III de la Ley de Impacto Ambiental, o Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Base Imponible de la Tasa se establece en 200,00 euros.
4. En las actividades no sujetas o exentas del I.A.E., y no comprendidas en los apartados anteriores, la Base Imponible de la Tasa se establece en 60,00 euros.

### **Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

1. En las actividades que se encuentran encuadradas en los apartados 1º, 2º y 3º del artículo anterior, la cuota de la Tasa será equivalente al 250 % de la Base Imponible establecida en el artículo anterior.

2. En aquellas actividades encuadradas en el apartado 4 del artículo anterior, la cuota por la Tasa de Licencia de Apertura será igual al 100 % de la Base Imponible establecida.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto de la cuota que resulte, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la 1ª apertura, y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En el supuesto de traspasos y cambio de titular de los establecimientos, sin variación de la actividad, la cuota a liquidar será del 50%.

6. En las licencias de temporada, sin variación de la actividad, la cuota a liquidar por el segundo y sucesivos años será del 50% de la establecida.

7. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 25%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

### **Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

## ***AYUNTAMIENTO DE ROCIANA DEL CONDADO (HUELVA)***

### **Artículo 8º.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### **Artículo 9º.- Declaración.**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, el alta en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### **Artículo 10º.- Gestión.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, según el modelo determinado por el Ayuntamiento.
2. No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso en cuenta bancaria de la tasa establecida.
3. La autoliquidación, que tendrá el carácter de provisional, deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura.

### **Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

***AYUNTAMIENTO DE ROCIANA DEL CONDADO (HUELVA)***

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

El acuerdo de modificación de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, -----  
--- , comenzará a regir el día ----- y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Rociana del Condado (Huelva), a .

El Alcalde-Presidente

El Secretario